



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 289

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : NAUDIT DEL CARMEN SOLORZANO HERRERA
(MENOR: MARIANA SOFIA CERON SOLORZANO)
DEMANDADO : JAIRO BENJAMÍN CERÓN CARLOSAMA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00133-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral priméro del artículo 82 del CGP consagra *“La designación del juez a quien se dirija”*

Relacionado con este numeral, la parte demandante deberá indicar de forma puntual, el Juez y/o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que el Acta de Conciliación No. 05491 emanada de la Comisaría Once de Familia de Suba, Cundinamarca; indica en el ítem de vestuario, que los valores anteriormente acordados, se reajustarán a partir del primero de enero de cada año de conformidad con el porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor. Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante, liquidar dicha suma con sujeción a lo ya indicado.

En tercero lugar, establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, esta Judicatura debe indicar que no se solicitaron medidas cautelares previas por parte de la demandante y que no se encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda al demandado, por medio físico y/o electrónico tal como lo contempla la norma citada, pese a suministrarse la dirección correspondiente.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

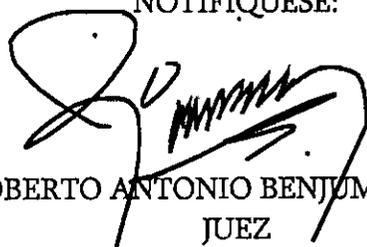
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora NAUDIT DEL CARMEN SOLORZANO HERRERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor de edad MARIANA SOFIA CENON SÁNCHEZ, su progenitora NAUDIT DEL CARMEN SOLORZANO HERRERA, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 060 fijado hoy 23/06/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
La secretaria